

Benasque N.º de Agosto del 82.

Viva S. Pedro.

Es incontestable que existieron las guerras Púnicas, que en ellas Cartago y Roma se disputaron el imperio del Mediterráneo, de las costas de África, España e Italia, y que al fin salió triunfante la patria de los Cicerones, venciendo a Aníbal y destruyendo la capital enemiga: pero las circunstancias de aquellas guerras; fueron tales como nosotros las conocemos? En el retrato que se nos hace del carácter cartaginés, en el enalamiciento de las causas que provocaron los rompimientos, en la narracion de las batallas, de las negociaciones, y otros puntos semejantes; sería posible que hubiéramos sido engañados? Los historiadores romanos, de quienes hemos la mayor parte de las noticias; no habrán mezclado mucho de favorable á su nacion y de contrario á la rival? Aquí entra la duda aquí el discernimiento; aquí entra ora ~~el~~ el admitir con ~~F~~

Benavente 30 Setiembre 1851.

Señor D. Ramón Benavente.

Muy Sr. mio y apreciadísimo am.º; á un debido tiempo recibí la que con fecha 22 de Agosto se me vino dirigida en contestación á mi anterior; y en vista de las dudas que se le han ofrecido por arreglar el borrador de capitulo los matrimoniales y nombramiento de heredero, de no decir á V. contestando á todos y cada uno de los por el por lo siguiente.

1.º El nombramiento de heredero de una vez de los Sr. es mi hijo y de mi esposa, por supuesto verificadas las muertes de ambos.

2.º También devesa ponerse la reserva del usufructo <sup>si solo en favor de alguno de ellos, de uno de los herederos de ella</sup> y libre administración; pero en el poder cuando y en general libramente, y si solo de común acuerdo los dos con el heredero, y en esposa.

3.º No devesa contener el nombramiento de heredero, la reserva de poder contraer nuevo matrimonio, ni de casarse.

4.º El nombramiento de heredero, no devesa sentirse para después de las muertes de mi esposa y mía, que

que queremos pactar ya ha sido, que en el caso de morir  
el heredero sin sucesion, o teniendola, muriendo  
esta de menor edad, o sin tomar estado, vuelva a ser  
la herencia en los dotantes, si vivos fueren; y  
por sucesente en un hijo o hija que no hayan to-  
mado estado; y en caso que todos lo hubieran tomado,  
se dividiera la herencia entre los hermanos del  
heredero que oviesen; fenecido el usufructo de  
la vida, <sup>que no podra volver a casa en la casa</sup> esposa del heredero; y por muerte de todos  
mis hijos, en los havientes de ellos. Si yo no hu-  
biera dado ya el dote de mil doscientos duros a ca-  
da uno de mis hijos por viude legitima paterna  
y materna, el heredero devesa completarlo  
hasta mil duros el dia que se casen, a los que fal-  
tan por tomar estado, y a los demas a los ocho  
dias despues de las muertes mia y de mi esposa, y  
los 200 duros restantes en cuatro años plazos  
iguales.

Con respecto al ultimo parrafo, estoy conforme  
con su opinion o parecer, de que en el

caso de comento tanto la joven de casa y pora del  
vendero mi hijo Raymundo, como mi hija Dolores  
que casó con el hermano de aquella a cambio de  
mi que en una miestra agustaren a sus respec-  
tos matrimonios cantidad alguna, diera en  
trazar a ambas, o sea a la que llegare a  
comprar los Producers

Tambien diera en el nombramiento,  
que se hagan nuestros funerales a uso y costumbre  
de la casa y parroquia deviendo invertirse en ti-  
morra a los pobres el dia de nuestros respec-  
tos entierros, una onza de oro por cada uno, y  
mil r. p<sup>a</sup> misas en sufragio de nuestros al-  
mas p<sup>a</sup> cada uno tambien

Antes de pedir esta Consulta nos convenimos con Antonio  
Mora para avonarnos el Corte de la Consulta Entre los dos  
y conforme se viera la casa Capitulacion Matrimonial  
seavia de arzer la otra y este Corte lo pagado Marcial Rio  
y Corte 320 r<sup>d</sup> y los de ve Antonio Mora a marcial Rio la  
metad of son 60 r<sup>d</sup> y Marcial Rio le de ve adicho Antonio  
Mora el Corte del papel sellado of Corte 60 r<sup>d</sup> y selado